

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:30 A.M	HORA FINAL:	08:58 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECCTA

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00369-00

DEMANDANTES: ARNULFO RODRÍGUEZ URREGO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

En Villavicencio, a los 21 días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo las 08:30 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: ADRIANA PATRICIA GARCÍA NIEVA identificada con C.C. 30.082.279 y T.P.234164 del C.S.J.

Parte demandada: ANA CENETH LEAL BARÓN identificada con C.C. 46.353.342 y T.P. 112282 del C.S.J., como apoderada de la Rama Judicial.

PAOLA ANDREA ARISMENDI NIETO identificada con C.C. 40.332.691 y T.P. 218543 del C.S.J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Se notifica en estrados.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de la demanda, las dos entidades enjuiciadas propusieron la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA la cual el Despacho no resolverá de fondo en este momento procesal, en razón a que el Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, señaló que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio, confirmando bajo este análisis una providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que así lo había considerado.

Adicional a lo anterior, la Rama Judicial propuso las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, las cuales se pasa a decidir en este momento.

SUSTENTO.

En relación con la caducidad, señaló que el auto que declaró la preclusión de la investigación fue emitido el 16 de septiembre de 2015, por lo que el plazo máximo para incoar la demanda era el 16 de septiembre de 2017, no obstante el término fue interrumpido el 15 de septiembre de 2017 y se reanudó el 30 de octubre, cuando le quedaba un día para radicar la demanda, sin embargo, según el software de Justicia XXI, el libelo fue presentado el 1° de noviembre, es decir, por fuera del término.

Respecto de la falta de legitimación en la causa por activa, señaló que los demandantes EUFEMIA CHARA MORENO, ADELAIDA RODRÍGEZ DÍAZ, ARNULFO RODRÍGUEZ DÍAZ y VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CHARA no se encuentran legitimados para actuar, pues no eran parte dentro del proceso penal radicado bajo el número 50001600056420150071100, por tanto no fueron directamente afectados con la decisión, aunado a que no demostraron la afectación o perjuicio que sufrieron por la privación de la libertad de que fue objeto el señor Arnulfo Rodríguez Urrego, siendo entonces este el único facultado para incoar el medio de control.

TRÁMITE.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por término de tres días, conforme a la constancia secretarial visible a folio 238, término dentro del cual la parte actora se pronunció indicando que no es cierto que haya operado la caducidad en el presente caso, pues el medio de control fue presentado el 29 de octubre de 2017, dentro de los términos de la Ley 1437 de 2011; y tanto la

compañera permanente del señor Arnulfo Rodríguez Urrego, como sus hijos, fueron afectados de manera indirecta con la privación de su libertad, teniendo en cuenta los perjuicios materiales por los gastos irrogados a la familia, así como los morales causados, que deberán resolverse con el fondo del asunto.

DECISIÓN.

Estas excepciones no están llamadas a prosperar, pues la demanda fue radicada sin exceder el término que para tal efecto con templa el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, y como lo indicó la parte actora, a todos los familiares del señor Arnulfo Rodríguez Urrego les asiste el derecho de ejercer el derecho de ejercer el medio de control.

En efecto, el auto que decretó la preclusión de la investigación en contra del señor Arnulfo Rodríguez Urrego quedó ejecutoriado el 16 de septiembre de 2016 (fol.177), por lo que a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, esto es, el 15 de septiembre de 2017 (fol.16) restaban dos (2) días para que fenecieran los dos años señalados en la norma antes citada, pues se debe entender que el mismo día de radicación no corrió, término que se reanudó el 31 de octubre del mismo año – día siguiente al de expedición de la constancia de agotamiento del trámite – misma fecha en que fue radicada la demanda como se desprende del acta de reparto visible a folio 170. Cabe indicar que la anotación registrada en el sistema de información “JUSTICIA XXI” en la que se indica *“actuación de radicación del proceso realizada el 01/11/2017 a las 11:51:14”* se refiere al acto de radicar el proceso en dicho sistema, no al de radicación del libelo demandatorio, y aunque así hubiera sido, habría estado dentro del término pues sería el último día que restaba para ser oportuna.

Y respecto de la legitimación de los demandantes para actuar, cabe recordar que se presentan a la presente Litis como hijos y compañera permanente del señor Arnulfo Rodríguez Urrego, parentesco que acreditan con los documentos visibles a

folios 18 a 21, y en el caso de la señora Eufemia Chara, puede ser ratificado con las demás pruebas que se practiquen en la etapa respectiva.

En consecuencia se declaran NO PROBADAS las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa, propuestas por la Rama Judicial. **Se notifica en estrados**, sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados:

- El día 7 de febrero de 2015 se llevaron a cabo Audiencias Preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en contra del señor Arnulfo Rodríguez Urrego, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo con Función de Control de Garantías en Turno de Disponibilidad de Fin de Semana en Villavicencio, en la cual se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, por el delito de hurto calificado y agravado, decisión que fue apelada y confirmada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio. (Fol. 29-30 y 40-43)
- El día 3 de agosto de 2015 se llevó a cabo ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento, audiencia de formulación de acusación en contra del señor Arnulfo Rodríguez Urrego, dentro del radicado 50001-60-00-564-2015-00711-00. (Fol. 80)
- Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2016, emitido en audiencia preparatoria, se decretó la preclusión de la investigación por las causales contempladas en los numerales 1° y 6° del artículo 332 del CPP, en razón a

que la víctima dentro del proceso no compareció al proceso ni mostró interés con el mismo, pese a ser citada en varias oportunidades. (Fol.159)

- El señor Arnulfo Rodríguez Urrego estuvo privado de la libertad entre el 6 de febrero de 2015 y el 17 de septiembre del mismo año. (Fol. 22)

4.2. Hechos no probados:

- Los relativos a la responsabilidad de las entidades demandadas en la presunta privación injusta de la libertad de la señora Carmenza Plata Fernández.

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

- Declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto Arnulfo Rodríguez Urrego desde el 6 de febrero de 2015 al 17 de septiembre del mismo año.
- Como consecuencia de lo anterior, condenar a las entidades al pago de los perjuicios de orden material e inmaterial, en las cuantías especificadas en el acápite de pretensiones visible a folio 8 de la demanda.

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si las entidades demandadas son responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Arnulfo Rodríguez Urrego.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al apoderado de la Rama Judicial, la política es no conciliar, y la Fiscalía manifiesta que el Comité de Conciliación decide no conciliar. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 18 a 168. Estos documentos hacen alusión a los registros civiles de nacimiento de los demandantes, declaración extra procesal rendida por Arnulfo Rodríguez Urrégo y Eufemia Chara Moreno, y copia del proceso penal adelantado en contra del demandante, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Declaración de Parte: se niega por innecesarios, toda vez que se pretende recibir testimonio de los demandantes, para efectos de demostrar el perjuicio moral, lo cual se puede determinar conforme a las pautas establecidas por el Consejo de Estado para la cuantificación de perjuicios inmateriales.

7.1.3. Oficios: Se niegan los oficios solicitados también por innecesarios, pues se pretende el aporte de las actuaciones de fiscalía y judicial que conforman el expediente penal adelantado en contra del señor Arnulfo Rodríguez Urrego, el cual ya fue aportado con la demanda, junto con los medios magnéticos contentivos de los audios de las audiencias adelantadas. De igual forma, resulta innecesario oficiar al INPEC a efectos de que certifique el periodo que estuvo el demandante privado de la libertad, pues dicha certificación también fue allegada con la demanda y fue tenida como prueba.

7.2. Parte demandada – Rama Judicial:

7.2.1. Oficio: Se dispone **Oficiar** al INPEC a fin de que se sirva certificar cuántas ocasiones ha estado privado de la libertad el señor ARNULFO RODRÍGUEZ URREGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.321.099, asimismo por qué delitos y por cuenta de qué despacho judiciales.

7.2.2. Interrogatorio de parte: Se accede al solicitado respecto del señor ARNULFO RODRÍGUEZ URREGO, para efectos de interrogar al demandante respecto de las actuaciones surtidas en virtud del proceso penal, y en relación con los demás demandantes, se niegan por los mismos motivos expuestos a la parte actora para negar la declaración de parte, pues tienen por objeto interrogar sobre las afectaciones padecidas y no tuvieron incidencia alguna en el proceso penal, pues no hicieron parte de este. En consecuencia, el demandante deberá asistir por conducto de su apoderado el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas.

7.3. Parte demandada – Fiscalía General de la Nación

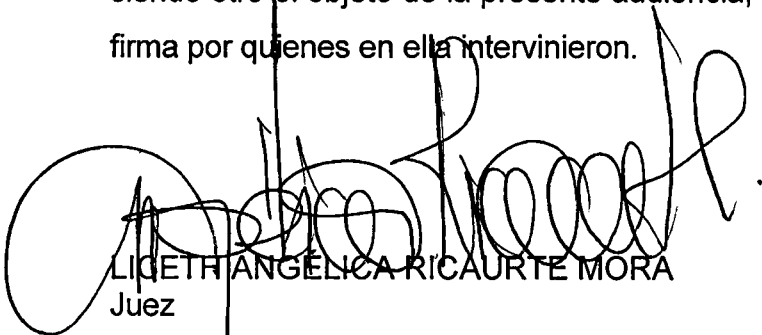
7.3.1. Oficios: Se niegan toda vez que tienen por objeto obtener documentos que ya obran en el expediente, como certificación de fecha de ingreso y salida del establecimiento penitenciario y carcelario o requerir el expediente penal

adelantado en su contra. En cuanto a la certificación de las visitas que recibió, dicha prueba resulta inconducente e impertinente, pues como ya se ha indicado, el Consejo de Estado ha fijado unas pautas objetivas para el reconocimiento de perjuicios inmateriales, lo cual hace innecesario determinar si los demandantes visitaban al señor Rodríguez Urrego mientras estuvo privado de la libertad.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **09 de julio del 2020 hora: 2:00 p.m.** Se notifica en estrados. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 8:58 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



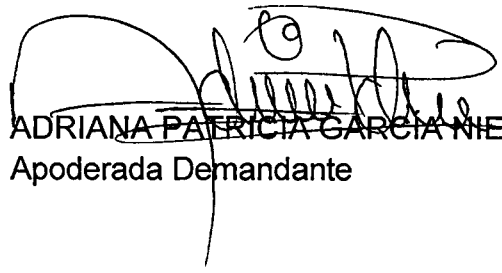
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez



ANA CENETH LEAL BARÓN
Apoderada Rama Judicial



PAOLA ANDREA ARISMENDI NIETO
Apoderada Fiscalía.



ADRIANA PATRICIA GARCÍA NIEVA
Apoderada Demandante